Santiago, veinte de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció la Superintendencia de Educación, quien apeló en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió la reclamación entablada por la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida y, en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución Exenta PA N°1181, de 28 de octubre de 2024, dictada por el señalado órgano, sólo en cuanto la sancionó por el cargo N°1, del cual el Tribunal de Alzada la absuelve y, respecto del cargo N°3, se rebaja el castigo impuesto a amonestación por escrito.

Los cargos que sustentaron el procedimiento fueron, en lo pertinente, los siguientes:

CARGO N°1: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO APLICA CORRECTAMENTE SU REGLAMENTO INTERNO Y/O PROTOCOLOS.

HECHO CONSTATADO: El Protocolo en caso de agresión física y/o psicológica de un apoderado/a o adulto a cargo a un profesor, personal administrativo y/o asistente de la educación, establece una serie de etapas, dentro de ellas: Paso 3.- El/la apoderado/a deberá pedir disculpas formales y públicas a quien denunció y por escrito, a su vez, deberá

SNDBBRTYFMM

en la siguiente formación manifestar de manera verbal estas disculpas frente a los y las estudiantes. Lo mismo deberá hacer en la próxima reunión de apoderados frente a toda la comunidad educativa.

Se estima que el colegio aplicó parcialmente el Protocolo, debido que no es posible verificar la ejecución del Paso N°3.

Por otro lado, el Protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos estudiantiles establece como una de las etapas: Paso 3.- Se comunicará la resolución y los pasos a seguir según el caso a los apoderados/as del o la estudiante, salvo si se valora que dicha información pone en riesgo la integridad del estudiante (no existen evidencias).

Estima la autoridad que el colegio aplicó parcialmente el Protocolo, debido que no es posible verificar la ejecución del paso N°3.

Conforme a dicha formulación de cargos, este hecho configura una eventual contravención a lo dispuesto en el artículo 46 letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación y al artículo 8, del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación.

CARGO N°3: ESTABLECIMIENTO NO CUMPLE CON EL CONTENIDO MÍNIMO EXIGIDO PARA PROTOCOLO DE ACCIÓN.

HECHO CONSTATADO: Protocolo en caso de agresión física y/o psicológica de un apoderado/a o adulto a cargo a un profesor, personal administrativo y/o asistente de la educación no contiene los contenidos mínimos exigidos en Anexo N°6 de la Resolución Exenta N°482 de fecha 22 de junio de 2018 de la Superintendencia de Educación, tales como: **a.-** Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación con los hechos ocurridos. **b.-** Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, en caso de ser necesario. **c.-** Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados, las que deben incluir los apoyos pedagógicos y psicosociales que la institución pueda proporcionar, y las derivaciones a las instituciones y organismos competentes. **d.-** El deber de los funcionarios del establecimiento, de poner en conocimiento o denunciar de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto advierta. **e.-** El procedimiento mediante el cual los funcionarios del establecimiento cumplirán con la obligación de denunciar al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito que

SNDBBRTYFMM

afectaren a los estudiantes o que hubieren tenido lugar en el local que sirve de establecimiento educativo, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho.

Lo expuesto configuraría una contravención a lo dispuesto en Anexo N°6, de la Circular N°482, de 2018, de la Superintendencia de Educación.

Se hace, además, presente, que el cargo N°2 fue dejado sin efecto en sede administrativa y no fue objeto de la presente reclamación.

Segundo: Que las contravenciones normativas que se reprochan a la reclamada, se verifican en el marco de la denuncia formulada por la madre de dos estudiantes, quien reprocha, en síntesis, que el "*establecimiento educacional me informa que he perdido mi calidad de apoderada por conductas inapropiadas a funcionarias del establecimiento, donde además se me informa que es el padre el nuevo apoderado* (…)".

Tercero: Que, en este contexto, en cuanto al cargo N°1, resultó establecido el alto nivel de conflictividad de la madre de los alumnos, manifestando ésta actitudes agresivas tanto con docentes como personal administrativo, circunstancia que motivó que fuera removida de su condición de apoderada y la prohibición acceso al establecimiento.

En este escenario, tal como acertadamente viene resuelto, no resultaba exigible al establecimiento la

SNDBBRTYFMM

realización de gestiones para lograr que pidiera disculpas públicas, en los términos requeridos por el Reglamento de Convivencia Escolar.

Respecto del segundo acápite del mismo cargo N°1, se acreditó que el recinto educacional comunicó al padre las actuaciones a seguir y adoptó medidas respecto del alumno, lo cual incluyó una denuncia por vulneración de derechos. En este sentido, la crítica de la autoridad administrativa tendiente a que "*no consta que se haya comunicado la resolución de la denuncia y, en virtud de ésta, los pasos a seguir tanto del establecimiento como de los apoderados*" omite considerar que las gestiones realizadas por el colegio resultaron adecuadas y suficientes para atender la situación familiar, en aquello que compete al recinto educacional y en el contexto antes reseñado, todos motivos que conducen a que esta Corte concuerde con la decisión absolutoria, en esta parte.

Cuarto: Que, en lo concerniente al cargo N°3, corresponde hacer presente que la Ley N°20.529 regula expresamente la posibilidad de subsanar la comisión de infracciones de carácter leve, al señalar su artículo 78: "*Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.*

SNDBBRTYFMM

Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.

En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley".

A su vez, el artículo 79 dispone, en lo pertinente: "*Constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad:*

a) Subsanar los incumplimientos reportados por la Superintendencia, dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación".

Quinto: Que, como puede apreciarse, en el caso de las infracciones leves – calidad que reviste aquella que ha sido objeto del cargo N°3 – la oportunidad para subsanar es la que dispone el artículo 78 ya transcrito, esto es, la concedida durante la etapa de fiscalización por el funcionario actuante de la Superintendencia.

Transcurrido dicho plazo, todavía es posible subsanar en los términos del artículo 79 letra a) de la Ley N°20.529, pero en este caso tal enmienda sólo podrá ser considerada como una atenuante y, en ningún caso, como eximente de responsabilidad.

Sexto: Que, en el presente caso, la copia del Reglamento Interno de Convivencia Escolar con la cual se pretende construir la alegación de subsanación, fue acompañada solamente con la reclamación judicial, de modo

SNDBBRTYFMM

que, encontrándose el Tribunal obligado a su ponderación, aquello únicamente podría tener un efecto en la fijación de la cuantía de la sanción administrativa, a la luz del principio de proporcionalidad que debe regir la aplicación de ésta; toda vez que ya no se cumple con los presupuestos temporales para la configuración de la atenuante y menos todavía para estimar que se trate de una eximente de responsabilidad.

Séptimo: Que, en consecuencia, siendo un hecho no controvertido que el documento antes indicado ha corregido las infracciones que han sido objeto del cargo N°3 que, sin embargo, subsisten al haberse verificado en su oportunidad y atendida su rectificación extemporánea, en los términos que se han indicado, fluye que la sanción de amonestación aparece como adecuada a la entidad de la vulneración normativa que sustenta el señalado cargo y, a la vez, se encuentra dentro de aquellas asignadas legalmente para el tipo de contravención que se ha constatado, motivo suficiente para su mantención, según se dirá.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se confirma** la sentencia apelada de fecha tres de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N°31.438-2025.

SNDBBRTYFMM

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada y el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 20/01/2026 12:13:52

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 20/01/2026 12:13:53

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/01/2026 12:13:54

SNDBBRTYFMM

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SNDBBRTYFMM